Boletín N° 9.372-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz y señores Espina y Harboe, que modifica el Código Orgánico de Tribunales para permitir que personas con capacidades especiales puedan ser nombradas en los cargos de juez o notario.

Consideraciones:

1) Nuestra Carta Fundamental prohíbe todo tipo de actos que importen algún tipo de discriminación arbitraria, ello según se consigna en el inciso segundo del **N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

2) Que en lo referente a la Igualdad ante la Ley, y a la dignidad humana, los preceptos que impidan a personas con capacidades especiales optar a cargos y empleos públicos, deben ser eliminados del ordenamiento Jurídico chileno.

3) Que el Estado de Chile, ha suscrito y ratificado convenios o tratados internacionales que le impiden la realización de actos de discriminación arbitraria en el ámbito de la discapacidad.

Derechos que han ingresado al ordenamiento jurídico nacional a través de lo establecido en el **inciso segundo del art. 5 de la Constitución Política de la República.**

4) La **"Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU",** suscrita y ratificada por Chile, en su art. 1° establece que: "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"

5) En tanto, según se lee en el **inciso cuarto del art. 2** de la **"Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU",** se previene que: "Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables"

6) Asimismo, el **Art. 4 de la Convención en comento**, pone obligaciones a los Estados, que en virtud del Principio Pacta Sunt Servanda, no pueden ser inobservados por éste, a saber: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad"

7) En el mismo orden de ideas, **el artículo 27 de la referida convención**, se establece que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público"

8) En nuestro país se ha ido avanzando en el tema de la NO discriminación arbitraria, aprobándose para tal efecto la **Ley 20.609,** Publicada en el D.O. el 24.07.2012, la que en su **Artículo 2°.-** establece una definición de **discriminación arbitraria**, la que reza: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"

Objetivo del Proyecto:

Eliminar preceptos legales que pugnen con normas y principios que consagren la igualdad ante la Ley y la no discriminación arbitraria, permitiendo la plena inclusión de todas y todos los habitantes de la Republica al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, especialmente lo que dice relación con el ingreso a los cargos y

empleos públicos, obligando al Estado a adoptar sistemas que permitan plenamente la inclusión, y el desarrollo laboral y personal de todos y todas sin distinción.

Por Consiguiente,

En virtud de lo anterior, vengo en proponer y presentar a ustedes el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo Único: Deróguense preceptos establecidos en los numerales que se indican de los artículos 256 y 465, ambos, del Código Orgánico de Tribunales; y agréguese un nuevo artículo 252 bis, también del Código Orgánico de Tribunales, en los siguientes términos:

a) Deróguense **los numerales 2°, 3° y 4° del art. 256** del Código Orgánico de Tribunales.

b) Deróguese el **numeral 2° del art. 465** del Código Orgánico de Tribunales.

c) Agréguese un nuevo **art. 252 bis**, en el Código Orgánico de Tribunales:

"El poder Judicial, deberá adoptar e implementar todas las medidas conducentes para que personas con capacidades especiales puedan desempeñarse como Juez o Jueza de la República, de modo tal de permitir el adecuado desempeño del juez o la Jueza en sus funciones.

Asimismo, deberá capacitar a los funcionarios de la dependencia del Juez o Jueza, en atención a la correcta interacción, adaptación y conocimiento que debe existir entre ellos"